Exp. 353-2021-EPEN-00077
Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 16 de octubre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1394

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 16 de octubre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], imputado y civilmente demandado; y La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2021-EPEN-00077
Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 16 de octubre de 2026

Monumental de Seguros, S. A., [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora; a través de la Lcda. Johanka [redacted], en contra de la sentencia número 356-2023-SSEN-00010 de fecha 16/07/2023, dictada por el Juzgado de Paz de La Cueva, Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 356-2023-SSEN-

00010, de fecha 16 de julio de 2024, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 220, 264, 268, 303-5, 304-2 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido), en consecuencia, lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, y multa de veinte (20) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado. Suspendió de manera total la ejecución de la pena impuesta. Ratificó la constitución en actor civil formulada por [redacted] (madre del occiso) y [redacted] (en representación del menor de edad de [redacted]., hijo del occiso), en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acogió parcialmente, en consecuencia, condenó al imputado [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de dichas víctimas como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente. Declaró la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01492, de fecha 31 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 6 de octubre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el viernes, 16 de octubre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera incidental solicitamos la extinción del proceso en virtud de que en fecha 25 de octubre de 2018, se dictó una medida de coerción lo que faltan 19 días para 8 años, por lo que el proceso ya ganó la batalla de la acción penal, por lo que solicitamos la extinción. En cuanto a nuestras conclusiones*

principales: Primero: Declarar regular y válidos (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, que sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2024-SSEN-00118 de fecha 16 de abril de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor [redacted] por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que se demostró que fuera la víctima, que se cruzara al carril por donde transitaba el imputado. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la víctima y actora civil en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Respecto al incidente de la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, estamos claro de que no es un cómputo matemático, solicitamos que se rechace. Respecto al recurso de casación solicitamos que sea rechazado por no haberse*

demostrado la concurrencia de los vicios denunciados ni ninguna infracción que afecte la validez de la decisión recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., plantean un solo medio de casación, el cual citan de la manera siguiente:

> ***MOTIVOS O MEDIO**: VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA A LOS ARTÍCULOS 24 Y 333 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. FALTA DE MOTIVO, MOTIVOS CONTRADICTORIOS. VIOLACIÓN POR*

> *CONTENER LOS MOTIVOS PRIVISTOS EN LOS NUMERALES "2" Y "3" DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. VIOLACION AL PRINCIPIO NUMERO 14 DEL CPP. OBLIGACION DE LA ACUSACION DESTRUIR PRESUNCION O ESTADO DE INOCENCIA. VIOLACION AL ARTICULO 400 DEL CPP. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, SENTENCIA CONTRADICTORIA CON SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. FALTA DE BASE LEGAL.* ***ÚNICO MOTIVO O MEDIO:*** *VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA A LOS ARTÍCULOS 24 Y 333 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. FALTA DE MOTIVO, MOTIVOS CONTRADICTORIOS. VIOLACIÓN POR CONTENER VOTIVOS PREVISTOS POR LOS NUMERALES "2" Y "3" DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE. VIOLACION AL PRINCIPIO NUMERO 14 DEL CPP. OBLIGACION DE LA ACUSACION DESTRUIR PRESUNCION O ESTADO DE INOCENCIA. VIOLACION AL ARTICULO 400 DEL CPP. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, SENTENCIA CONTRADICTORIA CON SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. FALTA DE BASE LEGAL [sic].*

2.2. En sustento del único medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados,*

en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00118 del 16 de abril del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el principio o artículo 24 del CPP, diciendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que "nada impedía que la juez a-qua les diera pleno crédito a esas declaraciones, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño"; obviando que las únicas declaraciones tomadas por la juzgadora para condenar fueron de los testigos el imputado, solamente; violando de esta manera el principio del debido proceso y el principio 14 del CPP. sobre la obligación de la acusación destruir el estado de inocencia. Violenta la Corte en su acto jurisdiccional el artículo 400 del CPP, al presentar como prueba determinante la posición que ocupaba cada conductor al momento de producirse el accidente, pues esto no fue advertido por parte alguna ni constas en la motivación de la sentencia de origen o juicio como para determinar culpabilidad; pues, la solamente tiene derecho fallar ultra petita la inconstitucionalidad contra la imputación. Por lo que la sentencia recurrida contiene los vicio denunciados. En este aspecto planteado la corte no prevé que la juzgadora de origen falla en contra del principio número 14 del CPP., pues, por el alarde de la corte, celebrando la forma motivacional de la sentencia apelada, no prevé que la prueba usada por la juzgadora de

juicio son las declaraciones de los testigos de la defensa, lo señores: [redacted] *y* [redacted]. *Por lo que la juez condeno sin prueba que destruyeran el estado de inocencia del imputado, cosa esta que le corresponden al órgano acusador. En el número 09 de la página 8 la Corte hace suyo o carga por deseo motivacional algo encontró en declaraciones testimonial, y, haciendo acopio de la jurisprudencia, de manera oronda expone su parecer sobre lo acontecido, y dice: citamos: [sic] Señores magistrado, si bien establecido está en decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia el criterio aludido por la corte, sobre la posición de los vehículos al momento del accidente, no menos cierto es que ha fallado fuera de lo establecido, tanto en la sentencia apelada como en solicitudes de partes. La corte trae a colación cosas fuera de contexto, pues, lo hace como si fuera algo inconstitucional, cosa para la cual está autorizada por el artículo 400 del CPP., pero solamente aplicable en favor de la defensa, o sea, del imputado, no así, en perjuicio del mismo, como lo ha expresado la corte. En tal sentido, al hacerlo de esa manara está en franca violación del artículo 400, al referirse a acciones que no son inconstitucionales; fíjense señores Magistrados, que para la corte aludir la culpabilidad del imputado lo hace en base a las consideraciones de la juez de origen sobre el acta policial. En este sentido, ese documento solamente es certificante, no es una prueba vinculante, a la causa generadora del accidente. Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia debe y tiene que ser casada en todas sus partes. Por otra parte la juez a qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la corte confirma esto, si hubiera ponderado tal conducta, de otra manera hubiera sido el fallo*

> *ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por ésta. Por lo que la corte al no ponderar la conducta de la víctima en el presente proceso dejó sin base legal su sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00118, confirmando la sentencia de juicio o de origen. Por lo que en el presente caso hubo una mala aplicación de la ley por parte del juez de origen y la corte hace suya esa mala aplicación. Por lo que deja la sentencia sin base legal. Continuamos diciendo que la Corte no da motivos suficientes para sustentar su sentencia, otra manera de violar los artículos 24 y 333 del CPP. Señores magistrados, como se puede observar, ni el tribunal de primer grado ni la Corte dieron motivos, no suficiente, sino que no dieron motivo alguno para justificar el monto exorbitante de la indemnización. Por lo que la Corte en este sentido, con los motivos que, acabado de copiar, no sólo violenta el artículo 24 y los numerales 2 y 3 del artículo 426 sino también el principio fundamental de la inocencia del imputado artículo 14, el principio del artículo 2 y 400 del Código Procesal Penal [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y la entidad aseguradora, actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De lo anterior se desprende, que en primer término sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted], resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos de la acusación, señores [redacted] (a) Bobo, y [redacted] (a) Colá, sobre cuyas declaraciones dijo la juzgadora de instancia en los numerales 17, 18 y 19, lo siguiente: "Del testimonio de [redacted], el cual es coincidente con Carlos Manuel, al sostener que parece que la víctima fue a recoger un pasajero y es impactado por detrás por el acusado, quien trata de evadirlo; que este testigo, manifiesta que el accidente ocurre en medio de la calle y los vehículos caen en la izquierda; lo cual no es concordante con la lógica, pues de hacer un giro, es para abordar el carril izquierdo, que si ciertamente el acusado trata de evadirlo debió mantenerse en la derecho o reducir la velocidad, lo cual no hizo provocando así una falta y un descuido por parte del acusado [redacted]. Que tanto el testigo a cargo como los testigos a descargos han expuestos, lo observado por éstos respecto del accidente, señalando el lugar, la hora, la dirección que llevaban los vehículos, así el tipo de vehículos envueltos en el accidente y los conductores, todo lo cual puede corroborarse de manera armónica con los demás medios de

pruebas que han sido aportados al proceso; pudiendo establecer el tribunal que el accidente que se produce, cuando el imputado impacta por la parte de atrás la motocicleta conducida por la víctima, sin tomar en cuenta la debida precaución produciendo, que exige la prudencia y el comedimiento; 19. Entiende el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido al exceso de velocidad llevaba el imputado, al observar mediante las fotografías el estado en que quedaron los vehículos; que de ir a una velocidad prudente habría tenido oportunidad de maniobrar el vehículo y evitar el accidente". En esa tesitura, resulta que nada impedía que la juez a-qua le diera pleno crédito a esas declaraciones, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. Por igual, no lleva razón el apelante en la pretendida justificación de que la a-qua debió endosarle la culpabilidad del accidente a la víctima, pues en las declaraciones que sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado perdió el control del vehículo atropellando por su imprudencia e inobservancia de la ley

de tránsito, impactando por la parte trasera la motocicleta marca IPRO, modelo CG150, color negro, chasis [redacted], la cual era conducida por la hoy víctima [redacted], el cual se dirigía en la misma dirección de sur-norte, causaron la muerte de manera instantánea. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la a-qua hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las prueba sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso acontece en el caso que nos ocupa, por lo que así las cosas, esta Corte rechaza el recurso de apelación que se examina por carecer de la debida justificación. A mayor abundamiento y visto todo lo relatado anteriormente por el tribunal de instancia hay un aspecto que la corte debe tomar en cuanta y así lo hace y es el hecho de que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando un conductor impacta por detrás a otro vehículo que se dirige en la misma dirección e igual sentido, significa que el conductor que impacta es con regularidad y ese es el caso que nos ocupa el mayor responsable de la catástrofe sobre todo como bien muy establecido la magistrada a qua cuando dijo valorando el acta policial que los daños sufridos por el vehículo productor del impacto resultaron ser de alta consideración lo que implica que dicho conductor no se conducía a la distancia que la ley sugiere que debe ir un vehículo con respecto a otro que transite delante de él, por lo que así las cosas resulta de toda evidencia que la a qua

> *actuó cónsona con la ley y así lo entiende y lo respalda esta corte de apelación, por cuya razón el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a contestar el recurso de casación que nos ocupa, nos referiremos a la solicitud incidental sobre la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, formulada por el recurrente a través de su defensa técnica en sus conclusiones en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, por ser un asunto que debe ser decidido anterior al fondo.

4.2. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado recurrente [redacted], se comprueba que en fecha 25 de octubre de 2018, le fue impuesta medida de coerción consistente en una garantía económica ascendente a la suma de Un millón Quinientos pesos (RD$1,500.000.00), mediante una de las compañías aseguradoras establecidas legalmente en el país y la presentación periódica todos los días veinticinco (25) de cada mes, por ante el despacho de la fiscalizadora a cargo de la investigación; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.3. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Al respecto, esta Sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los*

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[2].

4.6. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 25 de octubre de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado [redacted].

4.8. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, el cual, al momento de dictarse la presente sentencia, el proceso tiene ocho (8) años de haberse impuesto medida de coerción en su contra; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.9. Partiendo de lo anterior, resulta necesario hacer la cronología correspondiente, y a tales fines, hemos verificado lo siguiente:

Etapa preliminar:

1) *En fecha 25/10/2018, mediante la Resolución penal núm. 2018-SRES-00071 se impuso medida de coerción al ciudadano [redacted], consistente en una garantía económica ascendente a la suma de Un millón Quinientos pesos (RD$1,500.000.00) mediante una de las compañías aseguradoras establecidas legalmente en el país y la*

presentación periódica todos los días veinticinco (25) de cada mes, por ante el despacho de la fiscalizadora a cargo de la investigación.

2) *En fecha 07/07/2021, las señoras [redacted] y [redacted], presentaron formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 300.2, 302, 303.3, y 304.2, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como también los artículos 50, 84, 118, 119, 120, 243, 267, 268, 269, 270 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.*
3) *En fecha 12/5/2021 el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 300.2, 302, 303.3, y 304.2, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Felicia Castillo Suarez y [redacted];*
4) *En fecha 12/5/2021 la magistrada fiscalizadora del Juzgado de Paz, de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, depositó una instancia ante el Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, de solicitud de audiencia para conocer la acusación;*
5) *En fecha 14/05/2021, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, mediante el Auto núm. 353-2020-TFIJ-00042, fijó audiencia preliminar para el día 29 de junio del 2021.*
6) *En fecha 29/07/2021, la audiencia fue aplazada a los fines de que sean citadas las partes querellantes y de que esté presente el abogado titular del proceso, fijando la próxima audiencia para el 03/08/2021.*
7) *En fecha 03/08/2021 la audiencia fue aplazada a los fines de que sea debidamente convocada la señora [redacted] en calidad de víctima, fijando la próxima audiencia para el 14/09/2021.*
8) *En fecha 14/09/2021 la audiencia fue aplazada a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior en lo relativo de que sea citada la*

señora [redacted] en calidad de víctima en su domicilio o en su defecto por domicilio desconocido, fijando la próxima audiencia para el 12/10/2021.

9) *En fecha 12/10/2021 la audiencia fue aplazada a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior en lo relativo de que sea citada la señora [redacted] en calidad de víctima en su domicilio o en su defecto por domicilio desconocido, fijando la próxima audiencia para el 08/11/2021.*

10) *En fecha 08/11/2021 la audiencia fue aplazada a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior en lo relativo de que sea citada la señora [redacted] en calidad de víctima en su domicilio o en su defecto por domicilio desconocido, fijando la próxima audiencia para el 02/12/2021.*

11) *En fecha 02/12/2021 la audiencia fue aplazada a los fines de que sea debidamente notificada la reformulación de querella a la compañía aseguradora, fijando la próxima audiencia para el 18/01/2022.*

12) *En fecha 18/01/2022 fue conocido el proceso, dictando apertura a juicio mediante Resolución núm. 353-2022-SRES-00001 (aquí la defensa del imputado solicitó la extinción por la duración máxima para concluir el procedimiento preparatorio en virtud de que el MP presentó acusación fuera del plazo (arts. 150 y 151 del CPP).*

Observación: En esta etapa se advierte, que desde la imposición de la medida de coerción al imputado recurrente, a la fecha de apertura a juicio, el proceso duró 3 años, 2 meses y 25 días, de los cuales, se verifica que en el conocimiento de la audiencia preliminar, hubo un aplazamiento a los fines de que sean citadas las partes querellantes y de que esté presente el abogado titular del proceso; en cuatro oportunidades fue aplazada la audiencia a los fines de citar a la víctima [redacted]; y un aplazamiento a fin que sea debidamente notificada la reformulación de querella a la compañía aseguradora. Se

constata también en esta etapa, que el Ministerio Público presentó acusación en fecha 12/5/2021, es decir, a los 3 años, 8 meses y 19 días después de la imposición de la medida de coerción.

Etapa de juicio

13) *Mediante oficio núm.00014/2022, emitido por el Juzgado de Paz de Cotui, fue apoderado el Juzgado de Paz de La Cueva, Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramíre para conocer del referido expediente, por lo que mediante auto núm. 356-2023-TFIJ-00002 de fecha 14-03-2023 fijó el conocimiento del juicio de fondo para el día 17-04-2023,*
14) *En fecha 17-04-2023 la audiencia se aplazó a los fines de que sean debidamente citadas todas las partes envueltas en el presente proceso, fijó la próxima audiencia para el 15-05-2023.*
15) *En fecha 15-05-2023, la audiencia se aplazó a los fines de citar a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], fijando nueva audiencia para el 12-06-2023.*
16) *En fecha 12-06-2023, la audiencia se aplazó a los fines de conducir a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], fijando nueva audiencia para el 17-07-2023.*
17) *El 16/7/2023, sentencia condenatoria.*
18) *El 3/11/2023, le fue notificada la sentencia a la compañía de seguros.*
19) *El 31/11/2023, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación.*

Observación: En esta etapa se advierte, que desde el apoderamiento a la Sala hasta la sentencia condenatoria, el proceso duró 4 meses y 3 días, de los cuales, una audiencia fue aplazada a los fines de que sean debidamente citadas todas las partes envueltas en el presente proceso; una suspensión a los fines de citar a los testigos [redacted]

Adames (a descargo), [redacted] (parte querellante) y [redacted] (a cargo), y una a fin de conducir a los citados testigos.

Etapa de corte

20) El 29/02/2024, mediante resolución administrativa 203-2024-TADM-00048, la Corte fija audiencia para el conocimiento del recurso de apelación para el día 02/04/2024, fecha en la que fueron conocidos los fundamentos del recurso de que se trata y fijada su lectura para el día 16/04/2024, a las 09:00 de la mañana, rechazando el recurso y confinada la sentencia apelada.

21) El 28/5/2024, le fue notificada la sentencia a la compañía aseguradora.

22) El 18/6/2024, el imputado y la compañía recurrieron en casación.

23) El 29/7/2026, mediante oficio núm. 00138/2026, la secretaria de la Corte remitió a la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía.

Observación: En esta etapa se advierte que, desde la admisión del recurso al conocimiento del fondo del mismo, el proceso duró 1 mes y 4 días, conociendo el recurso en una única audiencia. Se constata también, que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2024, y fue remitido a la Suprema Corte de Justicia, por la secretaria de la corte, el 29 de julio de 2026, es decir, 2 años y 11 después.

Recurso de casación

En fecha 31 de agosto de 2026, esta Segunda Sala admitió el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora. Fijó el recurso para el 6 de octubre de 2026, donde se conoció el referido recurso, y se difirió el fallo para el 16 de octubre de 2026, fecha en la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le dio lectura a la decisión.

4.10. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 25 de octubre de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado solicitó la extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, actuales recurrentes, contra la sentencia que le condenó.

4.11. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso, tuvieron lugar en dos momentos, uno de ellos, el tiempo que duró el Ministerio Público para presentar su acusación (3 años, 8 meses y 19 días después de la imposición de la medida de coerción); y el segundo de ellos, el tiempo que duró la secretaría de la Corte *a qua* para enviar a la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora (2 años y 11 después de la interposición), que como se ha visto, el mismo es de fecha 18 de junio de 2024, la fecha del envío es del 29 de julio de 2026. Precisando asimismo esta alzada, que las suspensiones de las audiencias durante la celebración de la audiencia

preliminar y del juicio de fondo fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de todas las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, incluyendo al imputado y la compañía aseguradora, actuales recurrentes.

4.12. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema

judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.13. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas

por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.14. No obstante la negligencia de la secretaría de la Corte *a qua* para el envío del recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, y del tiempo para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, en la especie se constata que, el presente caso, englobando la instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.11 de esta decisión.

4.15. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 25 de octubre de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable, tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos; por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, entiende esta alzada, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción por la duración máxima del

proceso planteada en audiencia de manera incidental por los recurrentes a través de su defensa técnica, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.16. Una vez contestada la solicitud incidental respecto a la extinción del proceso, y rechazada la misma, procedemos a examinar el fondo del recurso de casación que nos ocupa.

4.17. En el único medio de casación planteado, los recurrentes inician sus reclamos aduciendo, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en dicho medio, en virtud de que la Corte *a qua* para dictar su fallo no dio motivos para apoyarlo, incurriendo en hacer una fórmula genérica en todo lo tratado en la valoración de su recurso de apelación, violando de esta manera el principio o artículo 24 del Código Procesal Penal, decidiendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del anterior Código Procesal Penal.

4.18. Previamente, destacamos, que resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.19. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que en la sentencia recurrida se incurrió en falta de motivación o en formulas genéricas para responder el recurso de apelación, y es que, los jueces de segundo grado tras analizar la decisión apelada en contraste con los vicios denunciados por los reclamantes, hicieron acopio a los hechos fijados por el tribunal de juicio y con la declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted]

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

de la Cruz, respecto a la falta generadora del accidente.

4.20. En el sentido de lo anterior se aprecia, que la corte tras analizar la sentencia apelada inició señalando que los recurrentes, en esos entonces apelantes, no llevaban razón en sus reclamos, al haber evidenciado que quedó claramente establecido en la parte central de dicha decisión, las pruebas en las que la juzgadora de primera instancia fundó su decisión para llegar a la conclusión de que el imputado [redacted], resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo.

4.21. En ese sentido, la corte hizo alusión a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos aportados por la defensa de la parte imputada, señores [redacted] (a) Bobo, y [redacted] (a) Col, señalando de manera errada que son testigos de la acusación y que el tribunal de juicio le otorgó entero crédito a los mismos, cuando esto no se corresponde con la totalidad de la verdad.

4.22. Al tenor de lo anterior se aprecia, que la corte hizo referencia a lo establecido por el tribunal de primer grado respecto al testimonio del señor [redacted] (a) Col, en el sentido de que la juzgadora estableció, que su testimonio es coincidente con el del señor

[redacted] (a) Bobo, al sostener ambos que *parece que la víctima fue a recoger un pasajero y es impactado por detrás por el acusado, quien trata de evadirlo*; aduciendo también dicha juez, que el testigo [redacted] (a) Col, manifestó *que el accidente ocurre en medio de la calle y que los vehículos caen en la izquierda*; lo cual, para dicha juzgadora no es concordante con la lógica, pues de hacer un giro, es para abordar el carril izquierdo, que si ciertamente el acusado trata de evadirlo debió mantenerse en la derecho o reducir la velocidad, lo cual no hizo, provocando así una falta y un descuido por parte del acusado [redacted].

4.23. De igual modo se aprecia, que en cuanto al testimonio de [redacted], aportado por la defensa, el cual manifestó *que la víctima venía en un motor, que da una vuelta en medio del trayecto, que el acusado venía detrás, trata de evadirlo pero termina impactándolo, que también manifestó que el acusado no venía rápido y que el impacto fue sencillo*; sin embargo, para la juzgadora de primer grado conforme pudo apreciar en las fotografías de la camioneta, no pudo ser un impacto sencillo, pues la camioneta presenta daños como, bumper delantero roto, bonete destruido, ambas pantallas rotas, radiador roto, panel del aire roto, lo cual, para dicha juez no es coincidente con un impacto

sencillo a baja velocidad. De lo cual se advierte, que el tribunal de juicio no otorgó entero crédito a las declaraciones de los mencionados deponentes a descargo.

4.24. Además de los testimonios a descargo ya referidos, se verifica en la sentencia apelada, que la parte querellante aportó como prueba ante el juicio de fondo, el testimonio del señor [redacted], el cual al ser valorado, la juzgadora estableció, que este manifestó, el lugar, fecha y hora, así como los vehículos envueltos en el accidente, y que además, declaró que la causa generadora del accidente se produce por un supuesto rebase que iba hacer el acusado a un camión; sin embargo, para dicha juzgadora esta última versión no fue corroborada con ningún otro medio de prueba ni formó parte de la teoría fáctica del Ministerio Público ni de la propia parte querellante, proponente de dicho testimonio, por lo que descartó el rebase. No obstante a esto, la juzgadora también puntualizó, que no fue controvertido que el imputado [redacted], impactó a la víctima [redacted], por detrás, provocando que éste cayera y falleciera.

4.25. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia en su labor de análisis a las pruebas aportadas, dio por establecido, que tanto el testigo a cargo aportado por

la parte querellante como los testigos a descargo, expusieron lo observado por éstos respecto del accidente de que se trata, señalando el lugar, la hora, la dirección que llevaban los vehículos, así como los tipos de vehículos envueltos en el accidente y los conductores, todo lo cual pudo corroborarse de manera armónica con los demás medios de prueba que fueron aportados al proceso.

4.26. Al tenor de lo anterior, la corte señaló de manera correcta, que nada impedía que la juez *a qua* le diera pleno crédito a lo manifestado por los testigos aportados en cuanto a los aspectos ya mencionados; entendiendo, que dicha juzgadora actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado.

4.27. De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, le permitió establecer al tribunal de primera instancia, que el accidente se produce cuando el imputado impacta por la parte de atrás la motocicleta conducida por la víctima, sin tomar en

cuenta la debida precaución que exige la prudencia y el comedimiento; entendiendo en consecuencia el tribunal, que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido al exceso de velocidad que llevaba el imputado, al observar mediante las fotografías, el estado en que quedaron los vehículos; que, a entender de dicho órgano de justicia, de ir a una velocidad prudente habría tenido oportunidad de maniobrar el vehículo y evitar el accidente.

4.28. En el sentido de lo anterior se observa, que en cuanto a las citadas fotográficas, aportadas también como pruebas de la acusación, el tribunal de juicio al valorarlas, estableció, son las fotografías de los vehículos envueltos en el accidente, mediante las cuales pudo observar el impacto que tienen ambos vehículos involucrados en el accidente de que se trata, pudiendo establecer que no se trató de un simple toque, como manifestó uno de los testigos de la defensa, sino que un deterioro a tal nivel, no se produce a una velocidad media, sino por exceso de velocidad.

4.29. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado contrario a lo argüido por los recurrentes, que el tribunal de juicio no fundó su decisión únicamente en las declaraciones de los testigos a descargo, señores [redacted] y Nicolás

[redacted], sino con el conjunto de pruebas aportadas y valoradas, incluyendo el testimonio a cargo de la parte querellante y las fotografías del estado en que quedaron los vehículos envueltos; por tanto, no se incurrió en violación a los principios del debido proceso ni al de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado; pues, la acusación en su contra fue probada por los acusadores a través de las pruebas aportadas en sustento de la misma.

4.30. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, en contraposición de los reclamos invocados por los impugnantes, que los jueces de segundo grado se pronunciaron sobre el alegato de la conducta de la víctima conductora de la motocicleta, estableciendo en tal sentido, que no llevaban razón en la pretendida justificación de que el *a quo* debió endosarle la culpabilidad del accidente a la víctima, pues en las declaraciones que sirvieron de sostén para la sentencia apelada quedó evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado perdió el control del vehículo atropellando por su imprudencia e inobservancia de la ley de tránsito, impactando por la parte trasera la motocicleta marca IPRO, modelo CG150, color negro, chasis [redacted], la cual era conducida por la hoy víctima [redacted], el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se dirigía en la misma dirección de Sur-Norte, causándole la muerte de manera instantánea.

4.31. De todo lo cual le resultó evidente a los jueces de la corte, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en ese entonces apelantes, el tribunal de primer grado hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, estipulado ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las pruebas sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma.

4.32. De igual modo, los reclamantes arguyen, que para la corte aludir la culpabilidad del imputado lo hace en base a las consideraciones de la juez de primer grado sobre el acta policial, lo que, para ellos, es un documento solamente certificante, no una prueba vinculante a la causa generadora del accidente.

4.33. En cuanto al reclamo citado en el párrafo que antecede, hemos procedido a verificar la sentencia recurrida, y hemos

comprobado, que los jueces de segundo grado establecieron que para mayor abundamiento a todo lo relatado por el tribunal de primera instancia, había un aspecto que debían tomar en cuenta, y es el hecho de que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando un conductor impacta por detrás a otro vehículo que se dirige en la misma dirección e igual sentido, significa que el conductor que impacta es con regularidad el mayor responsable del accidente, puntualizando dichos juzgadores, que ese es el caso que nos ocupa, y que esto fue establecido por la jueza del *a quo* cuando dijo valorando el acta policial *que los daños sufridos por el vehículo productor del impacto resultaron ser de alta consideración lo que implica que dicho conductor no se conducía a la distancia que la ley sugiere que debe ir un vehículo con respecto a otro que transite delante de él.*

4.34. Si bien es cierto, como pudo apreciar la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado dio por establecido que los daños sufridos por el vehículo conducido por el imputado fueron de alta consideración, lo que le permitió determinar la falta de este al conducir a alta velocidad, no menos cierto es que, contrario a lo señalado por dicha alzada, tal conclusión no la extrajo del acta policial, sino de manera particular de las fotografías del estado en que quedaron los vehículos, prueba aportada por la acusación, tal cual hemos señalado en parte anterior de

la presente decisión; ahora bien, en lo que sí tiene razón la corte es en establecer, que el *a quo* actuó cónsona con la ley al atribuirle la falta al imputado en el accidente de que se trata, debido al exceso de velocidad que llevaba, que de ir a una velocidad prudente habría tenido oportunidad de maniobrar el vehículo y evitar el accidente; en tanto que, la alzada actuó de manera correcta al respaldar lo decidido al respecto.

4.35. En contraposición a lo argüido por los recurrentes, lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* en el numeral 4.33 de la presente decisión, respecto a la dirección o posición que ocupada cada vehículo al momento del accidente, no resulta violatorio al artículo 400 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 416 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, ya que fue un hecho probado en la jurisdicción de primera instancia que ambos conductores iban en dirección Sur-Norte, y que, el imputado impactó por la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima; de ahí que, no era necesario advertir a la parte imputada y recurrente sobre tal circunstancia, pues, fue un asunto discutido y conocido en la jurisdicción de juicio, tal cual consta en la sentencia apelada, contrario a lo argumentado por dichos recurrentes.

4.36. Además de lo anterior, se precisa, que contrario al reclamo de

los recurrentes, la alzada no confirmó la culpabilidad del imputado en base al acta policial aportada, pues, ciertamente como estos arguyen, la misma es una prueba certificante, a la cual la juzgadora de primer grado valoró de manera negativa; haciendo acopio al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que el acta policial no constituye prueba, sino que solo puede ser considerada y vista como dato de la ocurrencia del hecho, hora, día, mes, año y lugar del mismo.[4]

4.37. Alegan además los recurrentes en su acción recursiva, que ni el tribunal de primer grado ni la corte dieron motivos algunos para justificar el monto exorbitante de la indemnización. En relación a este reclamo, hemos verificado tanto el recurso de apelación interpuesto como la sentencia ahora recurrida, y hemos comprobado que los reclamantes no plantearon a la consideración de la Corte *a qua* lo decidido por la jurisdicción de primer grado respecto al monto indemnizatorio impuesto; constituyendo en consecuencia, un argumento nuevo invocado por primera vez ante este Tribunal de Casación; de ahí que, no le era imperativo a la corte pronunciarse al

[4] Ver numeral 8, página 10 de la sentencia apelada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto.

4.38. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender que esta Jurisdicción de Casación examine por primera vez argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la Corte *a qua*, pues ello desnaturalizaría el carácter extraordinario del recurso de casación y vulneraría el principio de preclusión procesal. En consecuencia, al tratarse de un aspecto nuevo que no fue planteado ante el tribunal de segundo grado, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocerlo. Por lo que procede desestimar la queja referida y con ello el único medio de casación invocado, al no evidenciarse ninguna de las violaciones constitucionales y legales aducidas por los reclamantes en su acción recursiva.

4.39. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado,

estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino

en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de

existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del

artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Gg/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]